



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** la Resolución Viceministerial N° 000243-2024-VMPCIC/MC del 26 de junio de 2024; el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Miguel Ángel Minaya Calero y la Comunidad Campesina de Oyón; y,

## II. CONSIDERANDO:

### ANTECEDENTES:

1. Que, el bien inmueble denominado Templo Nuestra Señora de la Asunción de Oyón, ubicado en el distrito y provincia de Oyón del departamento de Lima, se encuentra declarado como Monumento mediante la Resolución Directoral Nacional N° 234/INC de fecha 23 de marzo de 2001.
2. Que, mediante Resolución Directoral N° 000001-2023-DCS/MC de fecha 04 de enero de 2023 (en adelante, la RSD que instaura el PAS) notificada el 18 de enero y 26 de enero de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Miguel Ángel Minaya Calero y la Comunidad Campesina de Oyón, por ser los presuntos responsables de haber ocasionado alteración al monumento denominado Templo Nuestra Señora de la Asunción de Oyón, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
3. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000119-2023-DGDP/MC de fecha 13 de octubre de 2023 (en adelante, RD de sanción) notificada el 17 de octubre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, impone la sanción administrativa de 1 UIT de multa solidaria contra la Comunidad Campesina de Oyón con y el señor Miguel Ángel Minaya Calero; por haberse acreditado responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en contra de ambos administrados.
4. Que, mediante Resolución Directoral N° 000110-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de abril de 2024, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Miguel Ángel Minaya Calero contra la Resolución Directoral N° 000119-2023-DGDP/MC.
5. Que, mediante escrito del 08 de mayo de 2024, se interpuso recurso de apelación contra Resolución Directoral N° 000110-2023-DGDP/MC del 15 de abril de 2023, argumentado la revocación y se declare la nulidad del acto impugnado.
6. Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000175-2024-VMPCIC/MC del 26 de junio de 2024, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales ha resuelto declarar **NULAS** a la Resolución Directoral N° 000119-2023-DGDP-VMPCIC/MC como a la Resolución Directoral N° 000110-2024-DGDP/MC y ordena retrotraer el procedimiento administrativo sancionador a efecto de que la autoridad de primera instancia vuelva a pronunciarse respecto a la sanción a imponer.

### DE LA EVALUACION DEL PROCEDIMIENTO



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
8. Que, en tal sentido, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 259° del TUO de la LPAG, que establece que:

**Artículo 259.- Caducidad del procedimiento sancionador**

1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)"
  2. "Transcurrido el plazo máximo para resolver, **sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo**".
  3. "La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente (...)"
  4. "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, **el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador**. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".  
(Énfasis y subrayado agregados)
9. Que, en la medida que se ha declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 00119-2023-DGDP/MC del 13 de octubre de 2023 y la Resolución Directoral N° 000110-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 15 de abril de 2024, se decidió retrotraer el procedimiento a fin de volver a evaluar los hechos para emitir una nueva decisión. Sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el plazo para resolver y, por ende, para notificar la resolución directoral que resuelve el procedimiento administrativo sancionador venció el 26 de octubre de 2023.
10. Que, de acuerdo con las consideraciones expuestas, corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de que el órgano instructor determine la pertinencia de iniciar un nuevo procedimiento, de corresponder.

**III. SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la CADUCIDAD** y, en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000001-2023-DCS/MC de fecha 04 de enero de 2023, seguido contra el señor Miguel Ángel Minaya Calero y la Comunidad Campesina de Oyon, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DEVOLVER** el expediente administrativo sancionador a la Dirección de Control y Supervisión, a fin de que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra los administrados, en caso corresponda.

**ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral al señor Miguel Ángel Minaya Calero y la Comunidad Campesina de Oyon.

**ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gobq.pe](http://www.gobq.pe))

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL